

Panamá, 20 de agosto de 1997.

Licenciada

**Damaris A. Calderón B.**

Directora de Recursos Humanos

Ministerio Público

E. S. D.

Apreciada Directora:

Nos complace responder su consulta, contenida en la Nota N° DRH-764 del 13 de agosto de 1997, en materia de traslado de un funcionario público de la Policía Nacional a la Policía Técnica Judicial, y el efecto de ese traslado en las vacaciones y sobresueldos de dicho funcionario.

Con precisión usted nos plantea la siguiente pregunta:

“Si un miembro de la Policía Nacional, con muchos años de servicios, fuera nombrado con otra posición de la Policía Técnica Judicial, sin que mediara interrupción de servicio, mantendría los mismos derechos que tenía como miembro de la Policía. Adicionalmente para efectos del período legal de vacaciones y del pago del sobresueldo ¿se tomaría la fecha de ingreso a la Policía Técnica Judicial o seguiría con la fecha de cuando pertenecía a la Policía?”

Antes de absolver esta consulta cabe exponer algunas consideraciones:

El término vacaciones es definido por Guillermo **CABANELLAS** como “el derecho al descanso ininterrumpido variable desde unos días hasta más de un mes que el trabajador tiene, con goce de su remuneración, al cumplir determinado lapso de prestación de servicios”. (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Edit. Heliasta, S.R.L., 21° edic., Buenos Aires, Argentina: 1989, pág. 296) (el subrayado es nuestro)

Por su parte, de manera sencilla el Dr. Manuel **OSORIO** define lo que debemos entender por sobresueldo como la “remuneración especial, fija o eventual, añadida al sueldo

permanente". (OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Edit. Heliasta, S.R.L., 21° Edic., Buenos Aires, Argentina: 1994, pág. 922)

En nuestro ordenamiento jurídico las vacaciones del funcionario público son reguladas por la Constitución Nacional en su artículo 66, párrafo 3°, y por el Código Administrativo en su artículo 796, normas que dicen:

**ARTICULO 66.-** "La jornada máxima de trabajo...  
La jornada máxima podrá ser...  
Además del descanso semanal, todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas..."

**ARTICULO 796.-** "Todo empleado público nacional, provincial o municipal, así como también el obrero que trabaje en obras públicas, y en general todo servidor público aunque no sea nombrado por Decreto, tiene derecho, después de once meses continuados de servicio, a treinta días de descanso con sueldo.

El empleado público, nacional, provincial o municipal que después de once meses continuos de servicio fuere separado de su puesto, por renuncia o remoción sin haber hecho uso del mes de descanso a que se refiere este artículo, tendrá derecho a que se le reconozca y pague el mes de sueldo que corresponda al descanso, siempre que su separación del cargo no obedezca a la comisión de alguna falta grave en el ejercicio de su empleo.

**PARAGRAFO:** Estas vacaciones son obligatorias para todos los empleados públicos de que trata esta Ley y el Estado está obligado a concederlas." (el subrayado es nuestro)

Luego de transcribir las anteriores disposiciones podemos deducir que el derecho de vacaciones en el sector público corresponde a treinta (30) días de descanso remunerados después de once meses continuos de servicios, donde la palabra continuos significa el trabajo efectivamente prestado a la institución pública de manera ininterrumpida, que no medie un lapso de tiempo por renuncia o remoción.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que para efecto del cómputo de los once (11) meses de servicio continuos se toma en cuenta el período de tiempo en que el funcionario público ha estado haciendo uso de otro derecho reconocido por ley, como la licencia por gravedad, ya que considera que un derecho no afecta el ejercicio del otro, o que no es incompatible el ejercicio conjunto de ambos derechos. (Fallo de 11 de agosto de 1975, Corte Suprema de Justicia, Jurisprudencia Constitucional, T. II, págs. 529 y s.s.)

En precedentes emitidos por la Procuraduría de la Administración sobre el traslado de un funcionario público de una institución pública a otra se ha tomado en cuenta la continuidad de la prestación del servicio para determinar si le reconoce el tiempo acumulado en la anterior institución para concederle vacaciones u otro derecho o prestación laboral.

No obstante lo anterior, en este caso particular el funcionario público será trasladado de una institución pública como la Policía Nacional que es regida por la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997 “Ley Orgánica de la Policía Nacional” (G.O. N° 23.302 de 4 de junio de 1997) que prevé lo siguiente:

**ARTICULO 61.-** “Los miembros de la Policía Nacional que formen parte de la carrera policial, tendrán derecho a una remuneración...

Las remuneraciones consistirán en:

1. Sueldo base...
2. Sobresueldo por años de servicio.
3. Viáticos...” (el subrayado es nuestro)

**ARTICULO 62.-** “Los miembros de la Policía Nacional pertenecientes a la carrera policial, recibirán un sobresueldo del cuatro por ciento (4%) sobre el sueldo base, por cada dos años de servicios continuos.”

**ARTICULO 82.-** “Las vacaciones consisten en un descanso anual remunerado, que se calculará a razón de 30 días por cada 11 meses continuos de trabajo, o a razón de un día por cada 11 días de trabajo efectivamente servido, según corresponda.

El director de la Policía Nacional...”

**ARTICULO 83.-** “En caso de retiro o terminación de la función de un miembro de la Policía, el Estado le pagará las vacaciones vencidas o las proporcionales, según corresponda, en un término no mayor de 30 días, contados a partir de la fecha de su retiro o terminación de las funciones.”

**ARTICULO 76.-** “A petición de otros directores de instituciones de seguridad pública o por solicitud de los interesados, por razón del servicio, el Organó Ejecutivo podrá autorizar el traslado de unidades de la Policía Nacional a otra institución de seguridad pública, manteniendo el mismo cargo o su equivalente, y el derecho a ascenso y jubilación.”

De los anteriores preceptos legales podemos inferir que el funcionario público de la Policía Nacional que sea trasladado a una institución de seguridad pública, en este caso la Policía Técnica Judicial, conservará el cargo o su equivalente y sólo el derecho a ascenso y jubilación, siempre que medie la debida autorización del Organó Ejecutivo, mientras que en caso de las vacaciones la Ley de la Policía Nacional contempla las vacaciones proporcionales, pero nada señala ni garantiza en materia de sobresueldos u otro derecho o prestación laboral.

Por otra parte, si este funcionario público de la Policía Nacional será trasladado a la Policía Técnica Judicial corresponde analizar la Ley N° 16 de 9 de julio de 1991 “por la cual se aprueba la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial como una dependencia del Ministerio Público” (G.O. N° 21.830 de 16 de julio de 1991), la cual precisa, en concordancia con el artículo 76 de la Ley de la Policía Nacional:

**ARTICULO 56.-** “Las personas que pasan a formar parte de la Policía Técnica Judicial, provenientes de otros Departamentos del Estado, no perderán la continuidad en el servicio para los efectos de vacaciones, licencias, sobresueldos, ascensos, jubilación y cualquiera otro beneficios que se deriven de su antigüedad en el servicio.”

En consecuencia, la Ley de la Policía Técnica Judicial es mucho más amplia al reconocer la continuidad de varios derechos y prestaciones laborales a los funcionarios públicos de otros departamentos (instituciones) del Estado que pasen a formar parte de la

Policía Técnica Judicial, no solamente de las vacaciones y del derecho a sobresueldo sino de licencias, ascensos, y todo beneficio vinculado a los años de servicio o antigüedad.

En base al artículo 56 de la Ley N° 16 de 9 de julio de 1991, somos del criterio que el funcionario público que será trasladado de la Policía Nacional a la Policía Técnica Judicial conserva todos sus derechos y prestaciones laborales tal como están establecidos y regulados por en la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997 y demás reglamentación dictada por la Policía Nacional, a menos que la normativa de la Policía Técnica Judicial presente un mayor beneficio para el funcionario. Además, concluimos que en este caso no se produjo interrupción alguna en el cómputo de sus vacaciones, por tanto se toman en cuenta la fecha del ingreso del funcionario público en la Policía Nacional y no en la Policía Técnica Judicial.

Esperamos haber cumplido con nuestro deber de orientar y resolver sus interrogantes, me suscribo de usted,

Cordialmente,

**Alma Montenegro de Fletcher**  
Procuradora de la Administración

AMdeF/6/cch